

OFICIO N.º 201-2012-SUNAT/200000

Lima, 04 de Mayo de 2012

**Señor
JOSÉ MAMAN CASTRO
Jefe de la Oficina General de Administración
Secretaría General
Ministerio de Educación
Presente.-**

Ref.: Oficio N.º 605-2012-ME/SG-OGA

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si los ingresos derivados de un servicio satelital prestado por una empresa no domiciliada a una entidad pública constituyen renta de fuente peruana pasible de ser gravada con el Impuesto a la Renta.

Sobre el particular, entendemos que su consulta está orientada a determinar si se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta la retribución que se abone por la provisión del servicio de Capacidad Satelital en el espacio exterior, brindada por un satélite geoestacionario operado por una empresa no domiciliada en el Perú, que permite al usuario nacional acceder, entre otros, al servicio de Internet⁽¹⁾.

Al respecto, cabe indicar que ante una consulta similar a la planteada por su Despacho, esta Administración Tributaria ha señalado que no califican como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas por los operadores de satélites geoestacionarios no domiciliados en el país por la provisión del servicio de capacidad satelital a empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú⁽²⁾.

Es del caso indicar que el referido pronunciamiento se emitió sobre la base del Informe N.º 259-2008-MTC/26, elaborado por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la cual, entre otros, ha señalado que la prestación ejecutada por un operador de satélite geoestacionario consiste en brindar capacidad satelital, entendida como la capacidad de sus satélites para recibir, procesar, amplificar y retransmitir señales, lo cual permite que dichas señales sean retransmitidas

¹ De acuerdo a lo coordinado con el Sr. Juan Carlos Zevallos, asesor del Ministerio de Educación, el satélite a través del cual se brinda el servicio de capacidad satelital es uno geoestacionario.

² Criterio vertido en el Informe N.º 135-2009/2B 0000, disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

desde su posición orbital propagándose a través del espectro electromagnético, para ser recibidas en tierra por estaciones terrenas receptoras. Es decir, el satélite se comporta como una estación repetidora ubicada en el espacio exterior donde realiza la provisión de capacidad satelital, de allí que, según sostienen, no podría considerarse que dicha prestación se ejecuta parcial ni totalmente en el Perú.

A mayor abundamiento, es del caso tener en cuenta que conforme al criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01 204-2-2008⁽³⁾, el operador del satélite brinda un servicio que consiste en poner a disposición del usuario una determinada capacidad en él para que las señales del usuario alcancen al satélite y retornen hacia las estaciones terrenas que son destinadas, por lo que se concluye que el servicio que presta se desarrolla en el lugar donde se ubica el propio satélite, es decir, en el espacio terrestre fuera del territorio nacional.

De allí que, los ingresos recibidos por los operadores del satélite (empresas no domiciliadas) por los servicios prestados a un domiciliado no constituyen renta de fuente peruana.

En consecuencia, se puede afirmar que no califican como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas por los operadores de satélites geoestacionarios no domiciliados en el Perú por la provisión del servicio de capacidad satelital brindado a una entidad pública, en atención a que dicha prestación no se ejecuta parcial ni totalmente en el Perú.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

Superintendencia Nacional de

Aduanas y de Administración Tributaria

aqca

³ Disponible en el Portal del Ministerio de Economía y Finanzas: <http://www.mef.gob.pe/>. Similar criterio también ha sido recogido en la Resolución N.º 15378-3-2010.